



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>MARTHA GINNETH RINCON LINARES</b>          |
| <b>DEMANDADO (S):</b>   | <b>COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.</b>          |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-31-05-005-2024-00188-00</b>          |

### INTERLOCUTORIO No. 1126

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARTHA GINNETH RINCON LINARES vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 208 del 26 de julio de 2023 proferida por este Despacho, y revocada mediante sentencia No. 323 del 31 de octubre de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las condenas en costas de primera y segunda instancia y los perjuicios moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código General del Proceso, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de

2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue

proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la ordenada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses y perjuicios requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **MARTHA GINNETH RINCON LINARES**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **COLPENSIONES** que afilie al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a **MARTHA GINNETH RINCÓN LINARES**.
2. Ordenar a **COLFONDOS S.A.**, que de la cuenta de ahorro individual de la demandante transfiera a **COLPENSIONES**, cotizaciones, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora,

porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, los rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.. Se ordena que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

3. Ordenar a **COLPENSIONES** una vez recibidos los conceptos relacionados en el numeral 2, entregue al demandante su historia laboral.
4. La suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

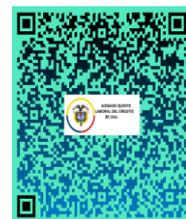
**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NEGAR** los intereses y perjuicios solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, representadas legalmente por el **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650352e1955e4ef780b3e09f226bf047dcf25d90bf0a231d2b7de23f54bc535**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**